

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00104 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, de manera tal que no pueda confundirse con ningún otro, y en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, **la identificación plena de los bienes objeto de usucapión**, incluyéndose además como demandados, aparte del señor ALIRIO ALFONSO AGUILAR BELTRAN, a los herederos determinados (Juan David Martín Garcés y los demás que se conozcan) ora indeterminados del señor Mario Sanín Martín Beltrán (se declaró su muerte presunta por desaparecimiento) y todas las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la Litis y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultima que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5, del decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Alléguese de manera completa el escrito de demanda, pues del hecho segundo se salta al sexto, en donde entre otros, se resalten las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual la demandante llegó a ocupar los bienes objeto de usucapión. (Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.)

Además, ampliense los hechos de demanda, indicando cual fue la suerte del proceso de pertenencia radicado bajo consecutivo 201700190 que adelanta(ba) el juzgado 18 civil del circuito de esta ciudad; lo anterior conforme la notación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50S – 1011691. – en el evento de haberse terminado el proceso, acredítese la cancelación de la inscripción de demanda.

**CUARTO:** Infórmese si con base en la sentencia emitida por el juzgado 28 de Familia de esta ciudad, en proceso de muerte presunta 2015-00050 ya se inició tramite de sucesión alguna.

**QUINTO:** Alléguese los certificados catastrales de los bienes inmuebles objeto de la litis, actualizados a 2022, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem.

**SEXTO:** Adiciónese el acápite de notificaciones, en sentido de indicar los datos de notificación de los herederos determinados ora indeterminados del señor Mario Sanín Martín Beltrán o en su defecto requerir su emplazamiento.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fc3a9844c0b0216ae6066dfb4aba0913e9e81884855629d1a7fe9cfda44ce1**

Documento generado en 04/04/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00106 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **ALEJO PEREZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas:

1.- **\$198'619.718**, capital del pagare 940086608 base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde noviembre 28 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada del banco ejecutante, en la forma y términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc174ea28a667054a73511dc07801c290e51b2de31a92324bcb88c454d06cc2**

Documento generado en 04/04/2022 03:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00106 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

**EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451e56afb87546937295dfff1068eb953cc25b05c1dbf9bec93ec6370a82031**

Documento generado en 04/04/2022 03:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00042 00**

Se decide la reposición promovida por el apoderado de la ejecutada, contra el auto que en diciembre 10 de 2019, libró la orden de apremio en su contra.

**DEL RECURSO**

Empieza por señalar el recurrente que plantea la excepción previa como recurso de reposición, pues según lo dispone el artículo 100 numeral 1 del código General del Proceso acá estamos ante *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO*, ya que existe un procedimiento especial para realizar las reclamaciones de indemnización por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos y terroristas, y se encuentra señalado en los decretos ley 1281 de 2002 y 3990 de 2007 y en las resoluciones 1915 de 2008 y 1136 de 2012, en principio, disposiciones que prevén los términos dentro de los cuales es oportuno realizar la reclamación por vía administrativa, los requisitos que deben cumplir los reclamantes para elevar la solicitud y los términos con los que se cuenta para resolver las solicitudes de reclamación y realizar el pago.

En este sentido, las facturas que expiden las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás aprobados por el ministerio de Salud y Protección Social, provienen de los recursos de la subcuenta ECAT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la ley 100 de 1993 y por tanto, el pago de las reclamaciones con cargo a tal subcuenta ECAT están sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, para garantizar el flujo adecuado de los recursos del sistema de salud, evitando fraudes y pagos indebidos.

Aunado a todo, frente a la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional ha dejada sentada su postura sobre los conflictos de jurisdicción que suscita el trámite administrativo de recobros, en la cual, crea una regla de decisión; la Corte no se ha pronunciado sobre el trámite administrativo de reclamaciones, sin embargo, las características de los trámites de recobros y reclamaciones son similares en su forma y permiten establecer con precisión que judicialmente deben dárseles iguales condiciones.

Así las cosas, esta reclamación es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de: i. Pre radicación (art. 10, Resolución 1645 de 2016), ii. Radicación (art. 13, Resolución 1645 de 2016), iii. Auditoria integral (art. 16, Resolución 1645 de 2016), iv. Comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo (art. 20, Resolución 1645 de 2016), y v. pago (art. 26, Resolución 1645 de 2016). Y en el marco de dicho procedimiento, el ADRES adopta una de las siguientes decisiones: APROBADO, APROBADO PARCIAL o NO APROBADO (art. 18, Resolución 1645 de 2016).

En conclusión, la reclamación no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES, consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, razón por la que la jurisdicción ordinaria conforme las reglas jurisprudenciales no será el competente para conocer del presente asunto.

Por otra parte, resalta que los títulos ejecutivos carecen de mérito ejecutivo, al no cumplir con el requisito de exigibilidad; además, si se pretendiera ver las reclamaciones como títulos ejecutivos, estas no cumplen los requisitos sustanciales, pues están sujetas al cumplimiento de una condición que es el agotamiento del procedimiento de auditoría, como se explicó con antelación.

## CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que libro mandamiento de pago contra la aquí ejecutada, por cuanto, según ésta lo plantea, ante este despacho no radica la competencia para conocer del asunto, además, de que los títulos ejecutivos báculo de acción no cumplen con el requisito de exigibilidad.

Y con miras a resolverlo, menester es recalcar que según lo dispone nuestra normatividad procesal civil en su artículo 20 numeral 1, los jueces civiles del circuito deben conocer en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, asuntos éstos que enlistan los artículos 154 y 155 del CPACA y dentro de los que no se catalogan los procesos ejecutivos basados en títulos valores, como es el caso actual; ello en primer lugar, porque en segundo término, véase que en voces del artículo 422 del CGP, , “*puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...)*”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º que “*los hechos que **configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*”

[...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora, las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y están consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera la excepción previa denominada:

#### **Falta de jurisdicción o de competencia.**

Tal exceptiva se configura, en relación con la ausencia de jurisdicción, cuando se radica ante un funcionario de la jurisdicción civil un proceso cuyo conocimiento está atribuido a otra **rama o especialidad como por ejemplo la jurisdicción laboral, administrativa** etc, y la falta de competencia se estructura cuando, no obstante tratarse de un asunto civil, el proceso se instaura ante un funcionario diferente al que le corresponde, de acuerdo a los factores determinantes de competencia, ya por factor territorial, cuantía, subjetivo o funcional.

Dado lo anterior, en el sub-lite tenemos que las pretensiones elevadas por CLINICA MEDICAL SAS - ANTES MEDICAL PRO&NFO SAS se enfilan a obtener la satisfacción forzosa de las acreencias instrumentadas en las facturas referidas en la demanda y señaladas en el auto de apremio que contra ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES acá se emitió.

Por su parte, la ejecutada resalta que jurisdiccionalmente este despacho no es el competente para conocer sobre el asunto, al ser un trámite administrativo de reclamación que debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para resolver entonces, si es o no este despacho el competente para asumir y continuar con el conocimiento del caso actual, en primer término, es necesario memorar que la jurisdicción ordinaria civil, conforme al inciso 2 artículo 15 del estatuto general del proceso tiene una competencia residual, es decir, que conoce de aquellos asuntos que no han sido atribuidos por mandato legal a otra especialidad, por lo tanto, para establecer cuál es el juez competente en el presente caso, se debe examinar si este asunto fue asignado de manera expresa a la justicia laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque, de no serlo, deberá ser conocido por la justicia civil.

Al respecto se encuentra que el artículo 2° del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 en relación con los asuntos que son competencia de esta especialidad, dispone:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“[...] 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (los subrayado es fuera de texto)*

*“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.” [...]*

En virtud de lo dispuesto a numeral 4 artículo 2, de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 y, como quiera que el presente asunto no atañe a controversias concernientes con las relaciones que emergen de la prestación del servicio público de seguridad social en salud entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras por la prestación de los servicios de salud, sino que se instrumentaron mediante títulos valores, es claro que se trata de un asunto comercial y por ende, le corresponde a esta agencia judicial asumir su conocimiento.

Por otra parte, respecto de los procesos ejecutivos, el decreto ley en cita en su artículo 100 dispuso que *“[...] Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación **originada en una relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]”* aparte resaltado que no aplica para el caso en concreto, pues no nos encontramos inmersos en una ejecución de obligación emanada de una relación laboral.

Reglas reiteradas por la sala Disciplinaria del consejo superior de la Judicatura<sup>1</sup>, al relatar que: *“Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, 1. los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social relativos a la responsabilidad médica: 2. los relacionados con contratos, 3. Los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales 4. Los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público”*

Por otra parte, tampoco será de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues conforme su jurisprudencia, esta especialidad conocerá de los asuntos relativos a la seguridad social de los empleados públicos entre otros, además de los que en primera y segunda instancia, catalogan los artículos 154 y 155 del CPACA, dentro de los que no se enmarca el presente asunto, razón por la que se despachará desfavorablemente esta excepción previa, que se tramita como recurso de reposición.

Para robustecer la anterior posición, recuérdese que, según lo prevé el artículo 422 del estatuto general del proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por lo anterior, para despachar negativamente el presente recurso, se reitera además lo indicado en el párrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, aplicable al caso que nos ocupa, y que reza: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en*

<sup>1</sup> Sentencia de unificación No. 1100101020000201901299 de septiembre 4 de 2019, Magistrada Ponente Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008." (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que la última ley mencionada cuyo propósito era el de unificar la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, introdujo importantes modificaciones al código de Comercio entre ellas, al artículo 774 con relación a los requisitos de la factura como título valor. Es así que tal como lo tiene plenamente decantado la honorable Corte y los altos Tribunales, las facturas aquí ejecutadas deben cumplir con los requisitos del código de Comercio y el Estatuto Tributario.

La anterior postura se fortalece con el pronunciamiento en relación con la naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción, que hiciera el Honorable consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2015<sup>2</sup>, en la que, reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2014 (*expediente número 2007-00210-01, de la misma ponente*), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley; explicó además la Sección Primera del Consejo de Estado que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los requisitos previstos en los artículos 621<sup>3</sup> y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617<sup>4</sup> del Estatuto Tributario.

Así las cosas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deberán cumplir con las exigencias establecidas en los artículos mencionados, para considerarlas títulos valores y por ende documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora<sup>5</sup>, teniendo la calidad de título que presta mérito ejecutivo por así señalarlo expresamente la ley, como quiera que su eficacia deriva del cumplimiento de sus requisitos<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. [...]

<sup>5</sup> Artículo 619 del Código de Comercio.

<sup>6</sup> Artículo 620 del Código de Comercio.

De cara a lo anterior, se puntualiza que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia como instrumentos cambiarios<sup>7</sup>, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, en tanto que así se dispone en los artículos 620 y 774 del código de Comercio, quedando abierta la posibilidad para acudir judicialmente al proceso declarativo cuando se desconozca su cumplimiento; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Si aquellos no se cumplen, al juzgador no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago, sin necesidad de adentrarse al análisis de las restantes exigencias consagrados en las disposiciones regulativas a las que ampliamente se ha referido el recurrente, las que hacen mención principalmente a los demás documentos que deben soportarse para presentar la factura de venta<sup>8</sup>, pues mientras se mantenga la vigencia del citado artículo 774<sup>9</sup>, esta tendrá supremacía frente a aquellas que por lo general, buscan establecer parámetros claros para evitar que las relaciones entre responsables del pago por la prestación del servicio de salud y quienes lo prestan sean menos engorrosos a la hora de solicitar la retribución de aquellos servicios, pero que en ningún momento autorizan el cobro persuasivo sin el previo análisis de la existencia de los requisitos que le den al documento base de recaudo la connotación de ser título valor.

Ese carácter formal de los títulos valores, se corrobora al verificar que el artículo 784 del C. CCio consagra como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", de donde se extrae que, aun cuando a ese tipo de instrumentos les llegare a faltar alguno de los requisitos formales, si este es de aquellos que la ley suple de manera expresa, se tendrá por superada esa falencia<sup>10</sup>; eso en primer lugar, porque en segundo término, la hermenéutica de esa normativa permite entender que si la falla formal no recae sobre los requisitos generales y especiales que enlistan los artículos 621 C.Co y 617 E.T ya transcritos, no es dable predicar esa ausencia como motivo para restarle eficacia al título.

Ahora bien, se precisa que el pluricitado artículo 774, en su inciso final responde a cada planteamiento aquí efectuado, cuando establece con mediana claridad que la omisión de los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura. Es decir, que reunidos los requisitos

<sup>7</sup> Artículo 780 del Código de Comercio.

<sup>8</sup> Principalmente el decretos 4747 de 2007, 3327 de 2009 y resolución 3047 de 2008.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.**

<sup>10</sup> Como tales, se citan: la firma, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación, diferencias en el importe escrito en palabras y en cifras.

del artículo 621 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los enlistados en los tres numerales del comentado 774, al juez de conocimiento no le queda otro camino que librar el correspondiente mandamiento de pago, sin exigir el lleno de otras formalidades, tales como las enrostradas por el recurrente y establecidos en el inciso 2° del artículo 773 *ibídem*, pues aquello, sería exigirle cargas que no establece expresamente la ley al ejecutante para acceder a la administración de justicia en procura del cobro persuasivo, sin perjuicio que aquella cuestión sea discutida durante el proceso mediante la interposición de la excepciones contra la acción cambiaria.

Por lo tanto, téngase en cuenta que lo dispuesto en decretos 1281<sup>11</sup>, 3990<sup>12</sup> de junio 19 de 2002 y octubre 17 de 2007, en su orden y las resoluciones 1915<sup>13</sup> de 2008 y 1136<sup>14</sup> de 2012 solo regirá para los procedimientos y términos a han de ser implementados para **reclamación exclusivamente para los servicios que hubieren prestado las EPS o IPS autorizadas** – para la indemnización por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos y terroristas, mas no en los cobros persuasivos como es el caso, por lo que lo taxativamente aplicable para el caso en concreto es lo reglado en los códigos General del Proceso y de Comercio.

Por otra parte, en lo que respecta a la exigibilidad de cada factura de venta aquí allegada como báculo de acción se tiene que conforme a lo expresado a numeral 1 del multicitado artículo 774 del código de comercio “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”, razón por la que se tiene por satisfecho el requisito de exigibilidad, que no es otra cosa que « la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible», término que al interior del asunto y para cada factura se encuentra más que cumplido.

Es por ello, que no son de recibo los argumentos esbozados por la ejecutada, pues se evidencia que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a las facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que estas cumplen con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código General del Proceso, 617 del Estatuto Tributario y en los artículos 621, y 774 del código de Comercio, como para ser considerados títulos valores.

Por último, y en lo que respecta al modo de notificación de la aquí encartada (*manifestaciones de la parte acreedora*), es menester resaltar, sin hacer mayor estudio, que el artículo 291 del código General del Proceso en su numeral 3 indico que “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación

---

<sup>11</sup> por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.

<sup>12</sup> por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Por la cual se adoptan los formularios para reclamar las indemnizaciones derivadas de los amparos de que trata el Decreto 3990 de 2007 y se dictan otras disposiciones

<sup>14</sup> Por la cual se modifica la Resolución 1915 de 2008, "por la cual se adoptan los formularios para reclamar las indemnizaciones derivadas de los amparos de que trata el Decreto 3990 de 2007 y se dictan otras disposiciones", "por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones"

deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” lo que no es lo mismo a que quedará notificada, pues esa facultad solo la tendrá el artículo 292 ejusdem, cuando en su primero inciso indica que “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”. – (Subrayas y negritas por este despacho), razón por la que no se puede tener en cuenta el argumento de notificación esbozado por el acreedor.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**MANTENER INCOLUME** el auto que en marzo 3 de 2021 libró orden de pago.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d382fd1ac4b75371f9ed1c13de4d34cb6a48232bf3c28f2f4654edb707eb39d**

Documento generado en 04/04/2022 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>